

## **El largo camino en el acceso a los DESC de mujeres madres y embarazadas privadas de libertad: reflexiones a partir del pronunciamiento de la CSJN respecto del habeas corpus correctivo presentado por el colectivo de Internas de la Unidad Nº 31 de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires**

Por Paz Andrada

### **Introducción**

El presente trabajo tiene como objetivo reflexionar sobre un pronunciamiento de nuestro Máximo Tribunal de Justicia que, el pasado 11 de febrero de 2020, debió dirimir si un colectivo de mujeres privadas de su libertad, algunas embarazadas y/o acompañadas por sus hijos o hijas, podían ser beneficiarias del Régimen de Asignaciones Familiares cuando la normativa especial no las incluye, pero tampoco las excluye específicamente.

De modo que, a través de una perspectiva de género, se analizará el “Recurso de hecho deducido por la Administración Nacional de la Seguridad Social en la causa Internas de la Unidad Nº 31 SPF y otros *s/habeas corpus*” que resolvió la Corte Suprema de Justicia a pedido del ANSES en la fecha citada. Ello, a fin de valorar si la desestimación fundada en prácticas estatales discriminatorias de los derechos económicos, sociales y culturales a las mujeres privadas de su libertad puede constituir un agravamiento de sus condiciones de detención.

El problema jurídico que debió desentrañar la Corte fue si era justificable la denegación de los beneficios de la seguridad social a estas mujeres. A esos efectos, se abocó a describir el contexto macro de instrumentos internacionales de derechos humanos que completan las normas constitucionales, así como la legislación infraconstitucional que regula la Ley Nº 26.485 de *Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*.

En sus consideraciones la Corte hace un uso más amplio de la categoría violencia institucional<sup>1</sup> superando las problemáticas netamente policiales o penitenciarias para incorporar aquellas

---

<sup>1</sup> En un artículo reciente sobre el fallo en análisis se resaltó lo siguiente en lo que hace a la función administrativa del Estado: “Las situaciones de vulnerabilidad en las cárceles no se agotan en las mujeres, sometidas a la violencia institucional que, si encendemos un foco, parece provenir solo del SPF; en verdad hay que iluminar lo bastante para ver que incluye a sus hijos y, entonces, obliga a la función administrativa a reconsiderar sus propias metas a la luz de la eficiencia...”. Caputi, Claudia y Rizzi, Guillermo F. “El enfoque

conductas y criterios- que por acción u omisión- ejercen los funcionarios públicos y agentes estatales con el fin de “retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas” (artículo 6, inc. b Ley Nº 26.485). En este sentido, coincido con Laurana Malacalza<sup>2</sup> cuando refiere la necesidad de pensar la violencia institucional desde una mirada feminista para ampliar agendas de trabajo de las agencias estatales y visibilizar que existe contra las mujeres una violencia estructural más extendida que el ámbito privado, por lo que es imprescindible involucrar el acceso real a políticas públicas fundadas en la promoción de derechos económicos, sociales y culturales.

Por otra parte, a fin de analizar el fallo señalado con una perspectiva de género, en primer lugar, se reseñará si en la narrativa de los hechos sobre los que versa el pronunciamiento es posible identificar la problemática de la madre/embarazada detenida en contexto de sociedades desiguales; luego cómo fueron abordados los instrumentos normativos y de derechos humanos por la Corte Suprema de Justicia para su resolución. En este sentido, cabe señalar que se entiende por perspectiva de género, aquella lente que permite visualizar las necesidades particulares de las mujeres<sup>3</sup> que den cuenta de las desventajas en esferas de poder asimétricas.

### **I. La situación de hecho: “El Estado cubre en parte las necesidades”**

El Centro Federal de Detención de Mujeres (Unidad Nº 31) está ubicado en Ezeiza, Provincia de Buenos Aires. Fue habilitado en 1996 y cuenta con dos sectores, uno para el alojamiento de

---

de derechos humanos y de género en el caso de las mujeres en situación de detención”, en: *Sup. Constitucional La Ley*, 2020 (mayo). Cita online: AR/DOC/1278/2020.

<sup>2</sup> Malacalza, Laurana. “Violencia institucional y violencia de género: articulaciones y debates pendientes”, en: *Miradas feministas sobre los derechos*, (2019) compilado por: Aluminé Moreno, Diana Maffia y Patricia Laura Gómez. CABA: Editorial Jusbaire.

<sup>3</sup> En este punto se tomó como referencia las ideas de Catherine MacKinnon para quien no todas las mujeres somos iguales... “La especificidad de la situación de cada mujer, todas nuestras particularidades- para enmarcarlo en una posición dialéctica-, constituye aquello que tenemos en común. Por ejemplo, la idea que el lugar de la mujer es el hogar. Los estereotipos de transforman en estándares; las personas tratan de estar a la altura de esos estándares. Así funcionan, y para eso fueron creados; por eso es que casi siempre son verdaderos. Entonces, ¿este estereotipo es, en algún sentido, verdadero respecto de la situación de todas las mujeres? Me parece que es verdadero como estándar, como aquello contra lo cual nos medimos; pero como descripción necesita particularidad. Por ejemplo, no todas las mujeres hemos tenidos la opción de un hogar donde estar o la opción de quedarnos allí todo el día....Yo sugiero que lo que tenemos en común no es que nuestras condiciones no tengan particularidades importantes. Lo que tenemos en común es que todas somos medidas por un estándar masculino establecido para las mujeres, un estándar que no es nuestro”. En: MacKinnon, C. (2014). *Feminismo inmodificado*. CABA: Siglo Veintiuno Editores, pp 116-117.

internos varones de edad avanzada y otro para el alojamiento de mujeres. Dentro de la unidad funciona<sup>4</sup> el jardín materno infantil “Nuestra Señora del Rosario de San Nicolás” para niños/as de 45 días hasta los cuatro años, en donde son cuidados mientras sus madres trabajan en jornadas laborales acotadas.

Al tiempo de la presentación de la acción de *habeas corpus* 92 mujeres estaban alojadas en la Unidad Nº 31, de las cuales 13 estaban embarazadas y 33 estaban acompañadas por sus hijos/as cuyo número ascendía a 36. En la actualidad esas cantidades han disminuido<sup>5</sup> a partir de la Acordada Nº 2/2020 de la Cámara Federal de Casación Penal que recomendó a los jueces y las juezas considerasen medidas alternativas al encierro para las mujeres embarazadas y mujeres con hijos o hijas de conformidad con las particularidades de cada caso, de acuerdo con los estándares internacionales en la materia.

La Corte Suprema de Justicia puso en palabras de la interna Claudia De La Fuente Gerez la situación de las mujeres madres: “El Estado cubre en parte las necesidades..., los elementos de higiene lo cubren las internas, y refuerzan con alimentos porque no les alcanza tanto a las internas, como a los menores. Que además de la comida de carro que les proporcionan, compra los elementos de higiene en proveeduría, y eso lo hacen con los ingresos que reciben frutos de su trabajo. Que esta situación la padecen todas las internas...”. Es aquí donde la Corte valora la vulnerabilidad de estas mujeres sin entrar en el detalle de la función social de cuidado asociada culturalmente a la mujer respecto de sus hijos/as, en prisiones pensadas originalmente para alojar hombres y no a mujeres.

Diversas investigaciones que han estudiado el contexto en que estas mujeres enfrentan la situación de encarcelamiento y los motivos por los cuales deciden optar por alojarse en el penal junto a sus hijos/as, coinciden en que las razones más frecuentes se fundan en la falta de familia extendida o la falta de arraigo para las mujeres extranjeras y que, en muchos casos, son jefas de hogar y principales cuidadoras de sus niños/as. El otro dato que destaca la bibliografía es que la

---

<sup>4</sup> El artículo 195 de la Ley Nº 24.660 establece que: “La interna podrá retener consigo a sus hijos menores de cuatro años. Cuando se encuentre justificado, se organizará un jardín maternal a cargo de personal calificado”.

<sup>5</sup> Es una disminución que se dio en contexto de pandemia por Covid-19. De acuerdo con los datos publicados por SPF el porcentaje de mujeres detenidas ronda el 5% respecto de los hombres.

<https://www.spf.gob.ar/estadisticas.html>

mayoría de ellas está involucrada en delitos contra las drogas de características no violentos y que un porcentaje sustancial de las detenidas son mujeres extranjeras.

Así, en la prisión las demandas propias de las mujeres embarazadas o madres que se alojan con sus hijos/as, en ocasiones, deben pasar por una doble suspicacia: la creencia que representan pedidos hechos por “malas madres” y el prejuicio que en los pedidos hay una pretensión de beneficio adicional por el hecho de tener a sus hijos/as a su cargo o estar embarazadas, sin la contemplación de las dificultades y el impacto negativo que tiene la crianza de infancias dentro de un penal. Al respecto es pertinente lo expresado en la Recomendación IV/2016 por el Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias: “Reiteradamente aparece la acusación sexista, prejuiciosa y estereotipada sobre el alto nivel de demandas de las mujeres privadas de la libertad, sin advertirse en ningún caso que las respuestas ineficaces a las problemáticas específicas del encierro en las mujeres replican y reiteran los reclamos en la imperiosa necesidad de que sean satisfechos”<sup>6</sup>.

La Corte Suprema de Justicia no se detiene en analizar posibles prejuicios ligados al pedido de este colectivo de mujeres. En cambio, observa que el sistema penitenciario no está ofreciendo a estas mujeres todo lo necesario para la asistencia y cuidado de sus hijos/as y que hay violencia institucional cuando funcionarios, profesionales o agentes de institución pública impiden o obstaculizan que mujeres tengan acceso a las políticas públicas. A su vez, advierte la inconsistencia de la suspensión de la responsabilidad parental del artículo 12 del Código Penal cuando la ejercen de hecho al estar alojadas en el penal con sus hijos/as.

## **II. El caso “Internas de la Unidad N° 31”**

La causa se inició en diciembre de 2014 cuando la Procuración Penitenciaria de la Nación interpuso acción de *habeas corpus* correctivo en representación del colectivo de mujeres privadas de su libertad en el Centro Federal de Detención de Mujeres (Unidad N° 31) ubicado en Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, que atraviesan un embarazo o han optado por permanecer en el penal con sus hijos o hijas menores de cuatro años, para que se les reconozca el derecho a

---

<sup>6</sup> Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias (2016). *Recomendación VI/2016. Derecho de las mujeres privadas de la libertad- Género en contextos de encierro* (considerando 11º).

percibir las prestaciones previstas por el Régimen de Asignaciones Familiares, artículo 6 de la Ley N° 24.714.

Específicamente la parte actora solicitó se las incluya como acreedoras de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH), instituido por el DNU 1602/2009, y de la Asignación por Embarazo para Protección Social (AUE), creada por el DNU 446/2011, y demandó la asignación familiar para las internas que trabajan, que les fuera denegado en instancia administrativa por la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), el Servicio Penitenciario Federal (SPF) y el Ente de Cooperación Técnica y Financiera del SPF (ENCOPE).

La Defensoría General de la Nación hizo una presentación en los mismos términos, la cual se acumuló a la causa.

La negativa de la ANSES, SPF y del ENCOPE se planteó como ilegal, discriminatorio con efectos directos y perniciosos sobre la calidad de vida de estas mujeres, contrario al deber estatal de llevar adelante acciones positivas con el fin de remediar los padecimientos de grupos vulnerables excluidos. Cabe destacar que la parte actora consideró que el *habeas corpus* amparaba un colectivo que transcendía las personas que lo integraban en su presentación porque otras podrían verse perjudicadas en un futuro.

En tanto para la parte demandada había fundamentos para denegar el pago de las asignaciones familiares porque las internas en el trabajo intramuros no establecen una relación de dependencia laboral. Luego, la falta de una normativa específica que incluyera a este colectivo como beneficiario para quien la suspensión de la responsabilidad parental (artículo 12 del Código Penal) además implicaba la imposibilidad de cobrar las prestaciones de seguridad social. Finalmente, que es el Estado- a través del SPF- quien debía proveer a la madre todo lo necesario para el cuidado de su hijo o hija en el ámbito del penal.

El procedimiento de *habeas corpus* se presentó ante el Juzgado Federal Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora. El juez de primer grado rechazó la pretensión por entender que no era la vía procesal adecuada por su carácter de excepcionalidad y sumarísimo. Contra esa sentencia la parte demandante interpuso el recurso de apelación. En agosto de 2015 la Sala III de la Cámara Federal de la Plata, por mayoría, confirmó la sentencia del juez de grado por entender que el planteo era complejo y escapaba el conocimiento del juez penal.

La Procuración Penitenciaria de la Nación y la Defensoría Pública Oficial interpusieron recursos de casación. La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Federal hizo lugar a los recursos de

casación y ordenó a la ANSES otorgar los beneficios de la Ley Nº 24.714 al colectivo de mujeres. Esto derivó en un recurso extraordinario interpuesto por la ANSES y cuya denegación dio origen al recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Finalmente, el 11 de febrero de 2020, la Corte desestimó la queja con fundamento en los principios de no discriminación y la protección prioritaria a grupos vulnerables, estándares mínimos de los derechos económicos, sociales y culturales. A su vez consideró que la denegación de los beneficios constituyó “efectivamente un supuesto de agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad porque ha importado empeorado el estado de las mujeres madres, con desconocimiento de su condición y la de sus hijos...”.

### III. Las razones jurídicas para el acceso a la seguridad social

La Corte Suprema de Justicia prioriza en su desarrollo jurisprudencial una serie de tratados internacionales de derechos humanos, artículos de la Constitución Nacional, código de fondo y normativa interna. Es posible categorizar las diferentes clases de normas que el Tribunal cita en su resolución de acuerdo con la regla de reconocimiento constitucional argentina.

#### 1.- *Derechos y garantías constitucionales enumerados explícitamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Artículos constitucionales citados	Observaciones hechas por la CSJN
14 y 14 bis	La CSJN dice:  “El trabajo penitenciario constituye, sin lugar a dudas, una de las formas de trabajo humano que, como tal, goza de tutela constitucional”. Además, que el derecho a los beneficios de la seguridad social otorgados por el Estado tienen carácter integral e irrenunciable.
75, inciso 23	La CSJN refiere que la CN pone en cabeza del Congreso de la Nación el dictado de un régimen de seguridad social especial e

	integral en protección del niño en situación de desamparo.
--	--

*2.- Tratados Internacionales de Derechos Humanos que gozan de jerarquía constitucional de acuerdo con el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional*

Normativa citada	Observaciones hechas por la CSJN
Pacto Internacional de los Derechos, Económicos, Sociales y Culturales (artículo 9)	"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".  La CSJN cita las observaciones finales del Comité de DESC hechas en 2011 que insta al Estado a tomar todas las medidas necesarias para ofrecer la cobertura de la AUH especialmente a grupos de personas desfavorecidas como los hijos de las personas privadas de la libertad.
Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5, inciso 3)	La pena no puede trascender de la persona del delincuente. La CSJN refiere que negar el beneficio de la AUH- instituido en favor de las niñas y los niños- importa una violación al principio de no trascendencia de la pena.
Convención de los Derechos del Niño (artículo 8)	El niño o la niña tiene derecho a preservar sus relaciones de familia y se les debe asegurar los cuidados necesarios para su bienestar y para ello deberán tomarse todas las medidas legislativas y/o administrativas necesarias.

*3.- Otros tratados internacionales de Derechos Humanos*

Tratado Internacional de DDHH	Observaciones hechas por la CSJN
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la	La CSJN apunta que "la condición de mujer privada de libertad no puede ser valorada para la denegación o pérdida de planes sociales, subsidios, servicios o cualquier otro

Mujer – Convención de Belem do Pará- (artículo 9)	beneficio acordado o al que tenga derecho a acceder, salvo disposición legal en contrario”.
---	---

4.- Código de fondo y normativa nacional

Normativa	Observaciones hechas por la CSJN
Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales N° 26.485 (artículo 6)	La CSJN trae a colación la definición de violencia institucional y agrega que el Decreto Reglamentario 1011/2010 de la norma establece que los efectos de la ley deben ser de conformidad con el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará.
Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061 (artículo 1)	“La omisión en la observancia de los deberes que corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales...expeditas y eficaces”.
Ley de Regimen de Asignaciones Familiares N° 24.714 (artículo 1)	“Con relación a las embarazadas privadas de su libertad o a las mujeres que permanecen en la unidad penitenciaria con sus hijos hasta los 4 años, la Ley N° 24.714 no establece distingo...”.
Ley de Presupuesto Nacional para los ejercicios 2012-2013 y 2013-2014	El Presupuesto Nacional (DESC) incluye entre sus objetivos prestaciones de la seguridad social para internos penitenciarios.
Código Penal (artículo 12)	“Las que están con sus hijos ejercen la responsabilidad parental...”.
Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660 (artículos 107, incs f y g, 121 y 129)	La CSJN refiere que la ley de ejecución penal establece específicamente la retribución del trabajo y la deducción de los aportes correspondientes a la seguridad social.



Ley de Procedimiento de <i>habeas corpus</i> Nº 23.098 (artículo 14)	“...medio legal, adicional, rápido y eficaz para resguardar el trato digno en las prisiones y para solucionar situaciones injustas que allí se planteen”.
--	---

Como puede observarse el razonamiento jurídico que sustentó el fallo consideró que el trabajo penitenciario es una de las formas de trabajo humano que goza de garantía constitucional de carácter integral e irrenunciable, y se rige por una serie de principios reconocidos por la Ley Nº 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad en sus artículos 106 y 107. Estos principios se focalizan en que el trabajo intramuros, remunerado, tenga incidencia positiva para el/la interno, para que no sea entendido como un castigo y más bien constituya una capacitación para el desempeño en la vida libre. Sin embargo, en este caso, el reconocimiento del trabajo intramuros no tiene en miras revisar cómo es la oferta laboral de las mujeres en prisión, sino que constituye la puerta de acceso a los beneficios de la seguridad social.

Dentro del Régimen de Asignaciones Familiares se distingue el sistema contributivo, fundado en el principio de reparto para los/las trabajadores que prestan servicios remunerados y el no contributivo, destinado a quienes se encuentren desocupados o dentro de la economía informal, que incluye la Asignación por Embarazo para Protección Social (AUE) y la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH). La Corte Suprema de Justicia dice en su resolución que: “En suma, el ordenamiento jurídico no contiene norma, salvo la acreditación de las condiciones<sup>7</sup> para resultar beneficiario, que justifique la denegación del reclamo al colectivo actor”. En otras palabras, de una forma u otra estas mujeres debieron sortear una serie de condicionalidades para ser merecedoras de las transferencias en beneficios de sus hijos/as o de la AUE para la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

<sup>7</sup> “...la AUH es una medida que se fundamenta en la necesidad de protección de los niños, niñas y adolescentes. Es decir, el título de derecho (*entitlement*) para solicitar esta transferencia es ser madre, padre o tutor de un niño o niña menor de 18 años o persona con alguna discapacidad, pero la condición indispensable para acceder a la prestación, es que los adultos se encuentren en situación de informalidad laboral o desocupados, dejando de lado por ejemplo, la inactividad laboral, forma en la que se clasifica estadísticamente a las mujeres a cargo de tareas de cuidado al interior del hogar (amas de casa). En otros términos, se justifica en la necesidad de protección de la infancia, pero quienes pueden solicitarla- ya que es una medida autofocalizada de amplia cobertura- deben demostrar su condición de trabajadores informales o desocupados”. En: Pautassi L., Arcidiácono P., y Straschnoy M. (2013). *Asignación Universal por Hijo para la Protección Social de la Argentina*. CEPAL- Serie Políticas Sociales Nº 184. Santiago de Chile: Naciones Unidas, p.12.

Al respecto, es posible afirmar que en el pronunciamiento primó una mirada de protección al colectivo de niños y niñas vulnerables como titulares del derecho a la seguridad social y a sus madres/mujeres embarazadas como beneficiarias operativas. Sin embargo, la situación concreta de las mujeres privadas de la libertad no fue analizado conforme al rol social materno ni a la desigualdad real que existe- en términos generales y por razones culturales- entre el hombre y la mujer respecto del cuidado de los hijos o hijas. Es en este aspecto en donde se manifiesta la ausencia en el fallo de las *Reglas de Bangkok*, herramienta de *soft law* y por tal razón de carácter no vinculante para los Estados, pero que sirven como criterios interpretativos de las normas que sí son de carácter vinculante.

Las *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)*<sup>8</sup> complementan, no sustituyen, a las *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos* ni a las *Reglas de Tokio*, porque buscan dar respuesta a los requisitos especiales de las mujeres en contacto con el sistema de justicia penal y el servicio penitenciario por las particularidades de la prisión<sup>9</sup>. En virtud de ello para poner en práctica el principio de no discriminación invita a los Estados que tengan en cuenta las necesidades específicas de las reclusas (Regla 1).

Las *Reglas de Bangkok*, dirigidas a las autoridades penitenciarias, el poder judicial y los responsables de formular políticas, provee directrices respecto al tratamiento en un entorno sano, alimentación y salud para las mujeres embarazadas, lactantes y con hijos/as en la cárcel (Reglas 48-53).

Finalmente, en los Comentarios a las *Reglas de Bangkok*, preparados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, refiere que todas las personas en prisión, incluidas las mujeres, deben disfrutar de los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales. Que en el contexto del fallo analizado y teniendo en cuenta que la Ley de Presupuesto Nacional para los ejercicios 2012-2013 preveía “expresamente entre sus partidas la designación de recursos para hacer frente a las asignaciones familiares de las

---

<sup>8</sup> Las Reglas de Bangkok fueron aprobadas en 2010 por la Asamblea General de las Naciones Unidas e incluye 70 reglas que tienen por objetivo promover buenas prácticas en relación a las necesidades específicas que tienen las mujeres privadas de la libertad y sus hijos/as.

<sup>9</sup> En la *Recomendación IV/2016 sobre los Derechos de las mujeres privadas de la libertad- Género en contextos de encierro* (ob. cit) se tuvo en cuenta que las cárceles no fueron diseñadas para alojar mujeres ni tampoco niños/as y que a pesar de mejoras en la infraestructura “nunca alcanzan a proveerlas de un ambiente libre de plagas y en ese aspecto, seguro para su salud. Se pudo observar la presencia de cucarachas, roedores y alimañas aun en donde habitan niñas y niños”. (considerando 7º).

personas privadas de libertad que trabajan”. Es por ello por lo que, resulta relevante que la Corte Suprema de Justicia haya concluido que la denegación de beneficios empeoró el estado de las mujeres madres, con desconocimiento de su condición y la de sus hijos/as.

Pero fundamentalmente se destaca la inclusión que hace el Máximo Tribunal en su pronunciamiento de la Ley N° 26.485 de *Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales* cuando define, en los términos del artículo 6 de la ley, a la violencia institucional como aquella realizada por las/los funcionarios, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas. En este caso lo señala y extiende a las mujeres privadas de libertad para quienes su condición de detención no debiera ser valorado para la denegación de prestaciones de la seguridad social.

#### **V. Reflexiones que nos deja el fallo**

Este colectivo de mujeres, en diálogo con la cara del Estado más coercitivo, solicitó a la expresión del Estado benefactor ser tratadas como iguales. Ese fue el inicio de un largo camino que implicó superar condicionamientos para acceder a la protección social. El primer condicionamiento fue aceptar que el trabajo intramuros es constitucionalmente válido, que la responsabilidad parental no desaparece totalmente por una medida judicial cuando, paralelamente, la ley ofrece a las mujeres la posibilidad de alojarse con sus hijos/as y, finalmente, que merecen ser incluidas porque el SPF no cubre de hecho, e independientemente de ello, las necesidades de sus hijos/as.

La novedad del fallo fue incluir una perspectiva de prevención de la violencia contra las mujeres desde su concepción institucional por los obstáculos y restricciones para el acceso a las políticas públicas. Los impedimentos fueron definitivamente el tiempo, un sistema legal que parecía no incluirlas ni excluirlas, una burocracia que no se detuvo en las particularidades de estas mujeres y un sistema jurídico que no vio de primera mano que la protección de los derechos económicos, sociales y culturales puede ser competencia de la justicia penal también. Estas prácticas que, en su aplicación resultaron discriminatorias, constituyeron un agravamiento ilegítimo de la forma y las condiciones de detención de las mujeres y de sus hijos/as.

¿Qué oportunidades se perdieron? Desde mi punto de vista, la Corte Suprema de Justicia omitió la pertinencia de ofrecer las *Reglas de Bangkok* como estándares de interpretación y aplicación



por la situación de desventaja con la que las mujeres suelen enfrentar el sistema penal y penitenciario. A pesar de ello, las Internas de la Unidad N° 31 de Ezeiza nos interpelan como sociedad y nos permiten repensar prácticas estatales: existen las *Reglas de Bangkok* porque las características de detención de una mujer son diferentes a las del hombre por las necesidades específicas que conllevan.

### Referencias bibliográficas

C.F.C.P- Sala 4. *Internas de la Unidad N° 31 SPF s/habeas corpus* (FLP 58330/2014/CFC1), sentencia del 4 de diciembre de 2015. Disponible en: <https://www.cij.gov.ar/nota-22429-Seguridad-social--la-C-mara-Federal-de-Casacion-ratific--fallo-a-favor-de-mujeres-detenidoas-en-la-Unidad-31.html>

Cámara Federal de Casación Penal. *Acordada 2/2020*. 9/3/2020. Disponible en: <https://www.cij.gov.ar/adj/pdfs/ADJ-0.554284001583785934.pdf>

Caputi, C., y Rizzi, G. F. “El enfoque de derechos humanos y de género en el caso de las mujeres en situación de detención”, en: *Suplemento Constitucional La Ley*. Mayo, 2020. Cita online: AR/DOC/1278/2020.

CELS, Ministerio Público de la Defensa y Procuración Penitenciaria de la Nación. (2011). *Mujeres en prisión: los alcances del castigo*. CABA: Siglo Veintiuno Editores.

Disponible en: <https://ppn.gov.ar/pdf/ejestematicos/Mujeres%20en%20prision.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Internas de la Unidad N°31 SPF y otros s/habeas corpus*. 11/2/2020. (Fallos: 343:15).

Decreto 1602/2009. *Asignaciones familiares. Incorpórese el Subsistema no Contributivo de Asignación Universal por Hijo para Protección Social*. 29/10/2009. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/155000-159999/159466/norma.htm>

Decreto 446/2011. *Asignaciones familiares. Modifícase la Ley N° 24.714 en relación con la Asignación por Embarazo para Protección Social*. 18/4/2011. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/181250/norma.htm>

Defensoría General de la Nación. (2015). *Punición y maternidad: acceso al arresto domiciliario*. CABA: Defensoría General de la Nación.

Disponible en: <https://www.mpd.gov.ar/index.php/noticias/2373-punicion-maternidad-acceso-al-arresto-domiciliario>

Ley 24.632. *Apruébese la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer- “Convención de Belem do Pará”*. 1/4/1996. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>



Ley 24.660. *Ejecución de la pena privativa de la libertad*. 8/7/1996. Disponible en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37872/texact.htm>

Ley 24.714. *Régimen de Asignaciones Familiares*. 16/10/1996. Disponible en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/39880/texact.htm>

MacKinnon, C. (2014). *Feminismo inmodificado*. CABA: Siglo Veintiuno Editores.

Monclús Masó, M. (2018). *Mujeres con hijos en prisión. Comentario a los artículos 195 y 196*.

Buenos Aires: Asociación Pensamiento Penal. Disponible en:

<http://www.pensamientopenal.com.ar/comentadas/46511-articulos-195-y-196-mujeres-hijos-prision>

Moreno, A., Maffia, D., y Gómez P. L. (2019). *Miradas feministas sobre los derechos*. CABA: Editorial Jusbaire.

Naciones Unidas (2010). *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes- "Reglas de Bangkok"*.

Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok\\_Rules\\_ESP\\_24032015.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf)

Pautassi L., Arcidiácono P., y Straschnoy M. (2013). *Asignación Universal por Hijo para la Protección Social de la Argentina*. CEPAL- Serie Políticas Sociales Nº 184. Santiago de Chile: Naciones Unidas. Disponible en:

[https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/6193/1/LCL3662\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/6193/1/LCL3662_es.pdf)

PPN- Equipo de Género y Diversidad Sexual. (2020). *Mujeres embarazadas y/o que conviven con sus hijos/as en prisión. Informe de situación*. CABA: Procuración Penitenciaria de la Nación.

Procuración Penitenciaria de la Nación. *Audiencia en la Cámara Federal de Casación por el Derecho a cobrar Asignación Universal por hijos de las madres detenidas*. 20 de noviembre de 2015. Disponible en: <https://www.ppn.gov.ar/institucional/noticias/716-audiencia-en-la-camara-federal-de-casacion-por-el-derecho-a-cobrar-asignacion-universal-por-hijo-de-las-madres-detenidoas>

Procuración Penitenciaria de la Nación. *La PPN reclamó por el derecho a cobrar Asignación Universal por Hijo de las Madres detenidas*. 15 de mayo de 2015. Disponible en:

<https://www.ppn.gov.ar/institucional/noticias/637-la-ppn-reclamo-por-el-derecho-a-cobrar-asignacion-universal-por-hijo-de-las-madres-detenidoas>

Servicio Penitenciario Federal. *Información sobre la Unidad 31- Centro Federal de Detención de Mujeres*. Disponible en: <http://www.spf.gob.ar/www/establecimiento-det/catcms/66/Unidad-31-Centro-Federal-de-Detencion-de-Mujeres>

Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias.

*Recomendación VI/2016. Derechos de las mujeres privadas de la libertad-género en contextos de encierro*. 24/5/2016. Disponible en:

<https://www.mpf.gob.ar/procuvin/files/2017/07/Recomendación-VI-mujeres.pdf>